

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/198/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO: [REDACTED]

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^ªS/198/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente,

con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Convocatoria a beneficiarios. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria a beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

4.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

5.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para el desahogo de la vista señalada en autos.

6.- Apersonamiento del tercero interesado. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] con el carácter de tercero interesado, teniéndole por hechas sus manifestaciones, con las que se ordenó dar vista al enjuiciante para imponerse al respecto.

7.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos.

8.- Ampliación de la demanda. Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de la demanda.

9.- Apertura del juicio a prueba. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

10.- Admisión de Pruebas. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes;

y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

11.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba jubilada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **dieciséis de enero de dos mil quince**, hasta el día **veinte de enero de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, **no estamos ante la presencia de un acto**

de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativos que le correspondían a la *de cujus* [REDACTED]

Así es, el actor demanda que se emita la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos administrativos de la relación derivados de la relación que tenía la finada [REDACTED], para el pago de algunas prestaciones que considera le corresponden; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiario de la jubilada, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Primigeniamente, de la naturaleza del presente procedimiento en el que se deducen derechos *post mortem* del pensionado y tomando en cuenta las circunstancias que acontecen en cada caso; pues en el presente fallo se verifica atendiendo a las características especiales que reviste el mismo, por lo que el criterio que se tomó, obedece a dichas circunstancias que se analizan a la luz de los principios constitucionales y de los derechos humanos que resulten aplicables.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días,

a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso del **titular de la relación administrativa**; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS**, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe

respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del *de cuius*. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del ex servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la finada [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba jubilada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **dieciséis de enero de dos mil quince, hasta el veinte de enero de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción.

El demandante, promovió por propio derecho, en su escrito de demanda narrando lo siguientes hechos:

"...

II.- Que el suscrito es hijo de la extinta trabajadora [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo a lo establecido en el Acta de Nacimiento número 950, libro 4, expedido en la oficialía 0001 del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, señalando que el suscrito dependía económicamente de la citada trabajadora tal y como se acredita con la copia certificada de la Sentencia del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Familiar de primera instancia del noveno distrito judicial en el estado, adjuntando ambos documento al presente escrito.

III.- En fecha [REDACTED], en punto de las 23:16 horas, mi señora madre la [REDACTED] [REDACTED] falleció a consecuencia de un infarto agudo al miocardio, según consta el Acta de defunción registrada el día 21 de enero de 2022 en la oficialía 0001, libro 1, acta 26, del municipio de Emiliano Zapata, Morelos." (Sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente procedimiento especial, consistente en el reconocimiento de legítimos beneficiarios de los derechos derivados de la finada [REDACTED]

[REDACTED], así como el pago de la póliza del seguro de vida, quien se encontraba jubilada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; se exhibieron las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED], con número de folio [REDACTED]
- Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con número de folio [REDACTED]
- Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos³;
- Constancia salarial a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos⁴;
- Copia Certificada del Consentimiento Individual Vida Grupo Sin Participación de Utilidades, de [REDACTED]
- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5288 de fecha veinte de mayo de dos mil quince⁶;
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad de que [REDACTED] era soltera al momento de su fallecimiento.⁷
- Copia certificada de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida en el expediente [REDACTED] por el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al reconocimiento de dependencia económica promovido por [REDACTED] por su propio derecho, respecto de la finada [REDACTED]

¹ Foja 04.

² Foja 05.

³ Fojas 06 y 07

⁴ Foja 8.

⁵ Foja 9,10 y 11.

⁶ Fojas 12 a 16.

⁷ Foja 17.

⁸ Fojas 18 a 26.

- Copia de credencial de jubilada a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]
- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral¹⁰;

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por la autoridad demandada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios¹¹ ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado.

De conformidad con lo determinado en auto de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por apersonado como tercero interesado a [REDACTED] quien se considera beneficiario al 50% respecto del seguro de vida a favor de la finada [REDACTED]

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de qué persona o personas resultan beneficiarias de la pensionada extinta, [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

- 1.- El fallecimiento de [REDACTED] que ocurrió el [REDACTED]

⁹ Foja 27.

¹⁰ Foja 28.

¹¹ Fojas 122-125.

según acta de defunción con número de folio

2.- Que , se encontraba soltera al momento del fallecimiento.

3.- Que , tenía dos hijos de nombres

4.- Que el hijo de dependía económicamente de la finada.

5. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, designó como beneficiarios a dentro de la póliza de seguro de vida THONA SEGUROS.

6.- La relación administrativa de la finada como pensionada, desde el dieciséis de enero de dos mil quince hasta el fecha en que la autoridad lo dio de baja con motivo de la defunción, según la constancia de servicios del *de cujus*, expedida el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra agregada a los autos del presente sumario.

Ahora bien, el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Precepto legal en el que se establece a favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

En el caso, la autoridad responsable reconoció que la *de cujus* [REDACTED] era jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, circunstancia que se acreditó con la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la que se desprende que ésta fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 2286, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5288 de fecha veinte de mayo de dos mil quince y hasta el [REDACTED] fecha en que causó baja por defunción y que percibió un monto mensual por concepto de pensión por la cantidad de **\$13,788.36 (trece mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.)**, a la que se concedió valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, al quedar probado en el juicio que al ser la *de cujus*, pensionada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **tiene derecho al pago de la prestación de seguro de vida** prevista en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito.

Luego, si quedó acreditado también en el juicio que la extinta [REDACTED] elaboró por escrito la designación de beneficiarios para el pago de la prestación relativo al seguro de vida, en la que incluyó a [REDACTED] a razón del 50% a cada uno, tal como se advierte en la póliza de seguro THONA SEGUROS, denominado consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, exhibida en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia: **por ello, se designa como beneficiarios a** [REDACTED] de la prestación consistente en el Seguro de Vida, que la autoridad demandada deberá pagar dicha prestación conforme el porcentaje designado expresamente para cada uno de estos, por la extinta pensionada.

Lo anterior es así, porque la obligación del pago del seguro de vida proviene de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de la

transacción mercantil que hubiere realizado el Gobierno del Estado con alguna Aseguradora para tal fin, por lo que el hecho de que, a la fecha del fallecimiento de la pensionada, no se contara con la licitación de alguna aseguradora —como expuso la autoridad demandada— no es un hecho atribuible a ésta y mucho menos a sus beneficiarios.

Y, además porque el documento consistente en el consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, expedido por THONA SEGUROS, fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Morelos a la ahora finada [REDACTED] con la finalidad de que ésta designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, en los términos siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

THONA SEGUROS
CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES

RAMO: VIDA SUBRAMO: VIDA GRUPO

AGENTE: POLIZA: 00000000000000000000

ASURADOR: 00000000000000000000

MONEDA: MXN

FORMA PAGO: VITALIDAD

CIUDAD VIGENCIA: MEXICO

PERIODO DE VIGENCIA: DESDE: 01/01/2013 HASTA: 31/03/2013

FECHA DE EMISION: 01/01/2013

PLAN: 00000000000000000000

DATOS DEL ASEGURADO

NOMBRE	NO ASESORADO	FECHA NACIMIENTO	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
QUEVEDO FAMILIA TERESA DE JESUS	00000000	12/07/1964	20/05/2013	48	F

CRONOLOGIA DE RESPONDERANTE Y DETALLE DE LA MISMA

0000

DETALLE DEL SEGURO

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA
0000	50000000

BENEFICIARIO

NOMBRE	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	HUO	50%
[REDACTED]	HUO	50%

FIRMA DEL INTEGRANTE DEL GRUPO

Lo anterior, constituye una disposición de la *de cujus* en favor de sus hijos, que no puede ser desconocida arbitrariamente por ninguna autoridad,

consecuentemente, si la extinta jubilada elaboró por escrito la designación de beneficiarios específicamente para esta prestación, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo; esto es, **la voluntad de la jubilada es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios específica para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa**, y sólo ante la falta de aquella designación, debe instaurarse el procedimiento para la designación de beneficiarios por la autoridad competente.

El artículo fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transcrito previamente, señala que se pagará lo resultante de **cien meses de Salario Mínimo General Vigente**, a los beneficiarios. Consecuentemente, tal como quedó establecido [REDACTED] y [REDACTED] A son beneficiarios de esta prestación que le correspondía a [REDACTED] y dado que la autoridad demandada no acreditó el pago del seguro de vida, ni exhibió contrato de seguro o póliza a favor de la *de cujus con vigencia en la fecha del deceso*, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **seguro de vida**, la cantidad de **\$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos del año dos mil veintidós, era la cantidad de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.).

Seguro de vida (Cien meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en el 2022)
Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el 2022 *
30 (mes) 100 (meses)
$\$172.87 * 30 = \$5,186.10 * 100 = \$518,610$
Total: \$518,610.00

En las relatadas condiciones, se declara a [REDACTED] en su calidad hijos, como legítimos beneficiarios del derecho administrativo para efectos del pago de la prestación del seguro de vida, de la finada [REDACTED]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada, pagar a [REDACTED] la cantidad equivalente al **cien meses de salario mínimo vigente en el año dos mil veintidós**, esto es, **\$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL**

SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), al 50% a cada uno, por concepto de seguro de vida.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹²No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] en su calidad de hijos, como legítimos beneficiarios del derecho administrativo para efectos del pago de la prestación del seguro de vida, de la finada [REDACTED]

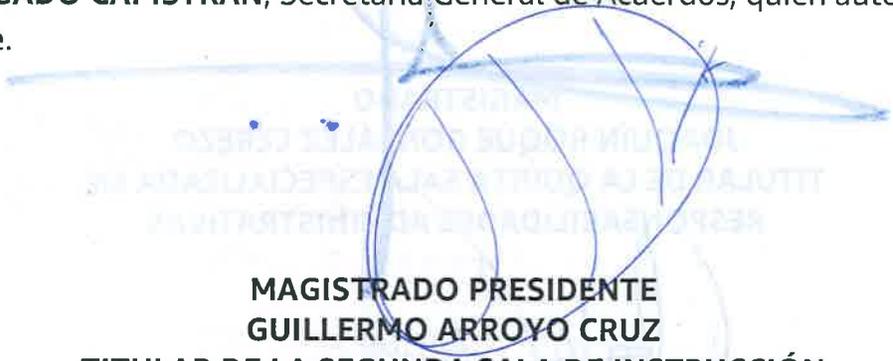
TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la prestación determinada en la parte final considerativa de este fallo, a favor de los beneficiarios. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

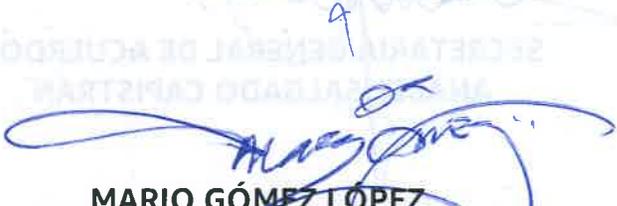
QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado y **por oficio** a la autoridad demandada.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera

Sala de Instrucción¹³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



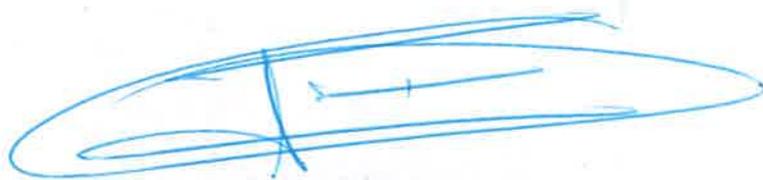
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



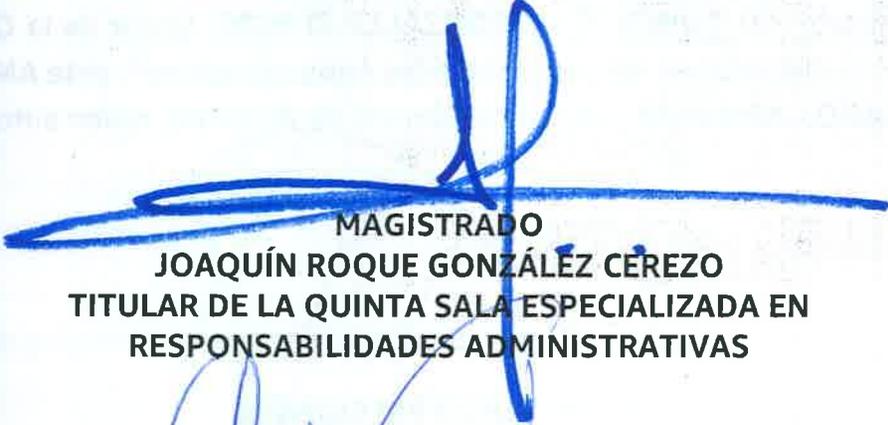
**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

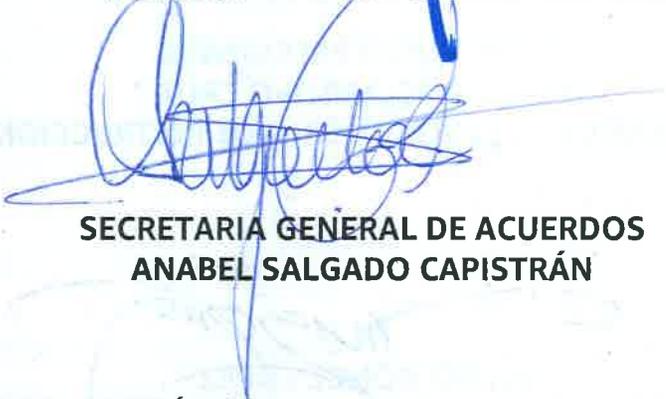
¹³ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *Ídem*.



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/198/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.